

Bogotá D.C., 5 de Abril de 2024

Señor:

**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali – Valle del cauca

Referencia:

- **ORDINARIO LABORAL RADICADO No.** 76001310500120240003900
- **ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**
- Demandante: HERMIDES BERMUDEZ BENAVIDES CC 6421163
- Demandados: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otras

IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía número 77028576 de Valledupar - Cesar, portador de la tarjeta profesional número 83960 del C.S.J., Abogado de la Sala Primera (1) de Decisión de la Junta Nacional de Calificación según Resolución No. 2052 del 16 de junio de 2022 y de conformidad a la Certificación expedida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo del 7 de marzo de 2023 Representante legal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad adscrita al Ministerio del Trabajo, en el término de ley me permito contestar la demanda instaurada por HERMIDES BERMUDEZ BENAVIDES.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

El litigio se centrará en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del dictamen expedido por la Junta Nacional No. 6421163-3033 del 13 de febrero de 2019, en el que se estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 36.92% de origen Accidente de trabajo con una fecha de estructuración del 12 de enero de 2018.

## 2. EN CUANTO A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA** por referirse a una circunstancia que concierne únicamente al Empleador.

**AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA**, corresponde a un hecho ajeno al ámbito de la calificación expedida por la Junta Nacional, por cuanto se refiere a circunstancias indeterminadas de la vida laboral del paciente. Debe quedar claro que el caso del Señor Bermúdez fue remitido a la Junta Nacional únicamente para resolver la controversia suscitada frente a las secuelas del accidente de trabajo ocurrido el día 04 de mayo de 2015.

**AL HECHO TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE**, que el Señor Bermúdez presentó un accidente de trabajo el día 4 de mayo de 2015, **NO ES CIERTO**, que este le haya ocasionado una “enorme afectación física psíquica, psicológica y funcional”, lo aducido es una apreciación subjetiva del apoderado por cuanto para la fecha de la calificación expedida por la Junta Nacional de calificación, **las condiciones clínicas del paciente, no constituían una condición de invalidez solo alcanzó un porcentaje del 36.92%.**

1  
“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.  
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

Debe quedar claro que, para el momento de la evaluación únicamente era procedente evaluar las secuelas Enucleación de ojo izquierdo y traumatismos superficiales de antebrazo, sin que existiera evidencia de secuelas a nivel mental, estas NO se encontraban soportadas en la historia clínica al momento de su valoración, ante lo cual deberá tenerse en cuenta que cualquier consideración sobre condiciones clínicas que no sean secuela del evento referido y que no estuvieran debidamente soportadas al momento de la calificación, eximen ipso facto a la JNCI.

**AL HECHO CUARTO: ES CIERTO**

**AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.** al corresponder a las secuelas debidamente calificadas por la Junta Nacional de Calificación de invalidez.

**AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO.** En primer lugar debe quedar claro que la Junta Nacional de calificación de invalidez emitió un dictamen que data del 13 de febrero de 2019 (HACE MAS DE CINCO AÑOS) y para ese momento solo se encontraban documentadas las secuelas Trauma ocular izquierdo con estallido de globo ocular y pérdida de la visión por ese ojo, Agudeza visual corregida OD 20/20, OI enucleado, Alteración del campo visual ojo izquierdo y Desfiguración facial por enucleación con colocación de prótesis ocular ojo izquierdo.

En este contexto y considerando que el Manual de Calificación no incluye calificación de supuestos ni proyecciones a futuro por cuanto no es posible determinar en el presente cómo va a evolucionar la enfermedad, nuestro sistema jurídico ha determinado la posibilidad de revisar las calificaciones a futuro, con el fin de reconocer los cambios que se hayan presentado en la salud del paciente, mediante la revisión de Pérdida de Capacidad Laboral.

En consecuencia, de estar bien asesorado lo correspondiente era solicitar la Revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial, a la ARL para conocer si ha variado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Posterior a la calificación que expidió la Junta y en estricta aplicación del Manual de calificación vigente, es posible que la pérdida de capacidad laboral calificada aumente o disminuya.

**AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA,** los terminos indicados con respecto al tratamiento médico asistencial y las incapacidades son completamente ajenas a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA,** se aclara que el dictamen mencionado es completamente desconocido por la Entidad que represento, por cuanto la Junta Nacional conoció del caso del Señor Bermúdez en virtud a la calificación iniciada por la ARL Sura, Dictamen del 2 de Mayo de 2018 en el cual se evaluaron los diagnósticos: Trastorno de la órbita, no especificada - Atrofia secundaria, trastorno de estrés postraumático resuelto sin secuelas, avulsión del ojo – Izquierdo de origen accidente de Trabajo y una pérdida de capacidad Laboral del 25.67% y fecha de Estructuración del 12 de enero de 2018.

**AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA,** el dictamen No. 6421163-6173 del 23 de diciembre de 2016 es desconocido por la Entidad que represento, la Junta Nacional de Calificación de invalidez conoció del caso en razón al dictamen No. 6421163-3795 en el que se evaluaron los diagnósticos

2

“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.  
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

Trastorno de la órbita, no especificado, Traumatismos superficiales múltiples del antebrazo de origen: Accidente de Trabajo con una pérdida de capacidad Laboral del 30.97% y una fecha de estructuración del 12 de enero de 2018.

**AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO**, lo aducido es una apreciación subjetiva del apoderado por cuanto para la fecha de la calificación expedida por la Junta Nacional de calificación, **las condiciones clínicas del paciente, no constituían una condición de invalidez solo alcanzó un porcentaje del 36.92%**.

**AL HECHO UNDECIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE**, si bien la Entidad calificó en segunda instancia al Señor Bermúdez, **NO ES CIERTO**, que se haya asignado un 43.04%, la calificación corresponde a un 36.92% de pérdida de capacidad laboral.

**AL HECHO DUODECIMO: NO ES CIERTO**, lo aducido es una apreciación subjetiva del apoderado sin sustento médico alguno, por cuanto para la fecha de la calificación expedida por la Junta Nacional de calificación, únicamente era procedente evaluar las secuelas: Trauma ocular izquierdo con estallido de globo ocular y pérdida de la visión por ese ojo, Agudeza visual corregida OD 20/20, OI enucleado, Alteración del campo visual ojo izquierdo y Desfiguración facial por enucleación con colocación de prótesis ocular ojo izquierdo.

Para ese momento, NO existía evidencia de secuelas a nivel mental, estas NO **se encontraban soportadas en la historia clínica al momento de su valoración**, ante lo cual deberá tenerse en cuenta que cualquier consideración sobre condiciones clínicas que no sean secuela del evento referido y que no estuvieran debidamente soportadas al momento de la calificación, eximen ipso facto a la JNCI.

**AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO**. desconoce el apoderado que la fecha de estructuración es un momento cierto en el tiempo determinable en la historia clínica, a partir de una valoración médica efectuada, un examen o diagnóstico practicado, una remisión médica en que se indiquen los síntomas, valoración del médico tratante, hospitalizaciones, etc. cuando las limitaciones del paciente alcanzan el máximo nivel de gravedad, de hecho señala el Decreto 1507 de 2014, que siendo ponderados los porcentajes del Manual Único de Calificación, llega o supera al 50% de Pérdida de Capacidad Laboral; con independencia al tiempo que tome la enfermedad para desarrollarse hasta tal punto pues que lo que debe establecerse es en qué momento se constituyó una condición de invalidez en la persona.

**AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO**, al ser una afirmación subjetiva del apoderado carente de fundamento médico y técnico, por cuanto los profesionales de la Sala Primera (1) evaluaron el caso del Señor Bermúdez, encontrando que la naturaleza de las restricciones funcionales no le inhabilitaban, en ese momento, para el ejercicio de una labor, su rol laboral correspondía a puesto de trabajo adaptado, lo que indica que podía reintegrarse con modificaciones en el puesto de trabajo o reubicación temporal, aspecto que **correspondía ser subsanado por el empleador en aras de lograr una reincorporación laboral del trabajador** (Capítulo II Calificación del Rol Laboral, Tabla 1: Clasificación de las restricciones en el rol laboral).

**AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO**, lo aducido es una apreciación subjetiva del apoderado por cuanto para la fecha de la calificación expedida por la Junta Nacional de calificación, las condiciones clínicas del paciente, no constituían una condición de invalidez solo alcanzó un porcentaje del 36.92%, de conformidad con las condiciones clínicas documentadas para ese momento y los criterios del Manual de Calificación (Decreto 1507 de 2014).

**AL HECHO DECIMO SEXTO: ESTE NUMERAL NO ES UN HECHO**, no se presenta un antecedente fáctico ni información puntual que sea relevante al particular, sino una simple y escueta serie de manifestaciones y sentires subjetivos del abogado carentes de convalidación médica.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO: ESTE NUMERAL NO ES UN HECHO**, no se presenta una circunstancia concreta de modo, tiempo y lugar ni información puntual que sea relevante al particular.

### 3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En lo concerniente a las pretensiones No. **1, 2, 4, 5, 6, 7** son completamente ajenas a la Junta Nacional de calificación, sus efectos tanto económicos como jurídicos recaen exclusivamente en la ARL Sura, podrán despacharse de fondo sin que ello implique ningún efecto jurídico para esta entidad y por tanto no se realiza manifestación alguna.

Frente a la pretensión No. **3**, la Entidad **NO SE OPONE**, se atiene a lo que se declare probado dentro del presente proceso, no sin antes indicar que la decisión expedida por la Junta Nacional se encuentra cabalmente soportada en la historia clínica del paciente, ajustada a los parámetros definidos para la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral por el Manual Único de Calificación (Decreto 1507 de 2014), con el estricto cumplimiento de los lineamientos establecidos en cuanto el procedimiento en el Decreto 1072 de 2015.

En cuanto a la pretensión No. **8**, **NO** procederá condena en costas por cuanto la Entidad no presenta oposición al petitum, la Junta Nacional es una entidad pericial sin ánimo de lucro, cuya función legal se restringió a emitir un concepto técnico sobre la Pérdida de Capacidad Laboral en el sistema de seguridad social, y en consecuencia **NO** puede ser sujeto de obligaciones pecuniarias, mucho menos para incurrir en erogaciones de recursos parafiscales; máxime si la totalidad de las pretensiones implican efectos jurídicos y económicos frente a la Administradora de Fondo de Pensiones, nunca frente a la Entidad que represento.

### 3. RAZONES DE LA DEFENSA

#### I. ORGANISMOS COMPETENTES PARA CALIFICAR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

El artículo 142 del Decreto Ley No. 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, dispone con precisión la competencia y jerarquía funcional para calificar el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral en el Sistema Integral de Seguridad Social:

4  
"La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.  
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo."

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

En este orden de ideas los órganos competentes para avocar el conocimiento de las controversias en contra de los conceptos emitidos por las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral y para calificar el origen de las contingencias ocurridas a sus afiliados según ha establecido la Ley 100 de 1993, son las Juntas de Calificación de Invalidez.

Las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral conocen el caso en primera oportunidad, sin embargo, la ley prevé una garantía para que las partes interesadas expresen su inconformidad respecto del concepto de la Administradora respectiva, ante una Junta Regional la cual emite su concepto mediante un Dictamen con todas las formalidades legales previstas para tal efecto, este Dictamen es apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

## II. FUNDAMENTOS TECNICOS DEL DICTAMEN EXPEDIDO POR LA JUNTA NACIONAL APLICACIÓN DEL MANUAL ÚNICO DE CALIFICACIÓN VIGENTE (DECRETO 1507 DE 2014)

La calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral se rige por los criterios técnicos establecidos en el Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación de Invalidez, por mandato expreso de la Ley 100 de 1993 en su Artículo 41 modificado por el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012:

*"Artículo 41. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral..."*

El Manual Único de Calificación de Invalidez expedido mediante Decreto 1507 de 2014 dispone como conceptos específicos de la calificación los siguientes:

*"Deficiencia: Alteración en las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona. Puede consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto de la norma estadísticamente establecida.*

*Minusvalía: Se entiende por minusvalía toda **situación desventajosa para un individuo** determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad que le impide o limita para el desempeño de un rol, que es normal en su caso, en función de la edad, sexo, factores sociales, culturales y ocupacionales. Se caracteriza por la diferencia entre el rendimiento y*

5  
"La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.  
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo."

*las expectativas del individuo mismo o del grupo al que pertenece. Representa la socialización de la deficiencia y su discapacidad, por cuanto refleja las consecuencias culturales, sociales, económicas, ambientales y ocupacionales, que para el individuo se derivan de la presencia de las mismas y alteran su entorno. Esta se valorará en el Título Segundo “Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales”.*

En lo concerniente directamente a los fundamentos de la calificación se establecen los siguientes métodos, los cuales fueron debidamente analizados por los profesionales de la Entidad:

*“2. Principio de Integralidad. El Manual acoge el principio general de “integralidad” como soporte de la metodología que se expondrá en adelante para calificar las deficiencias en la capacidad laboral u ocupacional. La integralidad es referida al Modelo de la Ocupación Humana que describe al ser humano desde tres componentes interrelacionados: volición, habituación y capacidad de ejecución; estos tres aspectos tienen en cuenta los componentes biológico, psíquico y social de las personas y permiten establecer y evaluar la manera como se relacionan con su ambiente.”*

*“3. Principios de ponderación. Para efectos de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se distribuye porcentualmente de la siguiente manera: El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (Valoración de las deficiencias) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales) del Anexo Técnico.”*

*“5. Metodología para la calificación de las deficiencias (Título Primero): Para efectos de este Manual, se han unificado los factores, los criterios y la estructura de las tablas de calificación bajo los parámetros generales que se detallarán a continuación. La estructura de la tabla contiene tres elementos:*

- a. Clase de deficiencia: La tabla de calificación más amplia contiene cinco (5) clases (columnas), según lo aplicable en cada capítulo; se numeran de 0 a 4. No obstante hay algunas tablas con sólo tres (3) clases.*
- b. Porcentaje de deficiencia: Los valores porcentuales asignados para cada clase de deficiencia van de 0 a 100%.*
- c. Criterios de deficiencia:*
  - i. Historial clínico.*
  - ii. Examen físico.*
  - iii. Estudios clínicos o resultados de prueba(s) objetiva(s).*
  - iv. Antecedentes funcionales o evaluación.*

*Metodología para la determinación del grado en una clase de deficiencia:*

*Se realizará cuando la persona objeto de la calificación alcance la Mejoría Médica Máxima (MMM) o cuando termine el proceso de rehabilitación integral y en todo caso antes de superar*

*los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad (...)*”

El Señor Bermúdez Benavides presentaba al momento de su calificación los diagnósticos de origen accidente de trabajo:

1. Enucleación ojo izquierdo
2. Traumatismos superficiales múltiples del antebrazo.

Estas condiciones producen unas restricciones funcionales específicas, que fueron evaluadas de acuerdo con el nivel de gravedad que se encuentra documentado en la historia clínica. El porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral asignado por la Junta Nacional se encuentra cabalmente ajustado a la realidad clínica y personal del paciente AL MOMENTO DE SU CALIFICACIÓN, a partir de los criterios técnicos y legales establecidos en el Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación; cómo se explicó cabalmente en el Dictamen de esta entidad:

#### **“ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:**

*Se trata de un hombre de 62 años, laboró como mecánico soldador en Montañ Ltda. (montajes eléctricos) desde el día 21/04/2015 hasta el día 08/10/2016, pensionado por vejez desde el día 09/08/2018. Quien el día 04/05/2015 se encontraba realizando ordena y aseo en el lugar de trabajo recogiendo una manguera mezclador de oxicorte cerca al lugar de acopio de chatarra temporal y en el proceso de recoger la manguera este se enredó por el poco espacio en el que se encontraba, cayendo de frente hacia una viga produciéndole laceración en el pómulo izquierdo, el cual ocasionó herida profunda, se llevó a enfermería de CSM donde se le hizo la respectiva limpieza superficial y se remitió al hospital de Yumbo para su atención adecuada en Urgencias se evidencia trauma facial con estallido ocular y perdida de la visión por ojo izquierdo, le realizan sutura escleral, faco sin LIO y láser Silicon en retina ojo izquierdo, requirió tres procedimientos quirúrgico en forma posterior, la última con enucleación ojo izquierdo por dolor severo. En control por Oftalmología (12/01/2018) usuario de prótesis hace un año, bien adaptada, refiere dolor en cavidad anoftálmica, le indica analgesia, nuevo control por Oftalmología (07/09 72018) persiste con dolor, encuentra cavidad anoftálmica izquierda con prótesis bien adaptada con enoftalmos severo y ptosis palpebral secundaria severa, hipermetropía y presbicia ojo derecho, AVCC OD 20/20. Visto en consulta por la Junta Nacional refiere que le lagrimea el ojo izquierdo y presenta secreción amarillenta, refiere que la prótesis se le ha hundido. No refiere otras patologías. Al examen, ingresa por sus propios medios, IMC 31 (obesidad I), ojo izquierdo enucleado con prótesis ocular, secreción amarillenta, con enoftalmos leve, ojo derecho pupila reactiva, cornea cristalina, movimientos oculares normales, epífora ojo izquierdo, RsCsRs sin soplos, no ingurgitación yugular, tiroides no palpable, no cianosis, campos pulmonares limpios, bien ventilados, abdomen blando, depresible, sin i masas ni megalias, no edemas en miembros inferiores.*

*Para resolver el recurso, esta sala de la Junta Nacional considera como Deficiencias:*

7  
“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.  
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

- *Trauma ocular izquierdo con estallido de globo ocular y pérdida de la visión por ese ojo.*
- *Agudeza visual corregida OD 20/20, OI enucleado: Cap. II, Tab. 11.1, Deficiencia: 20.0%.*
- *Alteración del campo visual ojo izquierdo: Cap. 11, Núm. 11.4.2, Deficiencia: 20.0%.*
- *Desfiguración facial por enucleación con colocación de prótesis ocular ojo izquierdo: Cap. 6, Tab. 6.2, CFP 3, CFM1 1, CFM2 1, Deficiencia: 11.0%.*

*Total, deficiencia visual: 43.04%, que ponderada al 50% lleva a un valor final de Deficiencia de 21.52%.*

*En cuanto al Título II: la calificación realizada del Título II es correcta y se ajusta a los criterios del Decreto 1507 de 2014, por lo cual no es viable técnicamente disminuir los puntajes. El rol laboral corresponde a puesto de trabajo adaptado, pues por el tipo de tareas que implica su oficio habitual, así como por el trabajo en alturas, requiere modificaciones de tareas y operaciones. No se le da la razón al apelante. Los demás puntos se consideran correctos para las dificultades actuales en las diferentes áreas ocupacionales. Se confirma el puntaje de 15.4%.*

*Por lo anterior, esta junta decide MODIFICAR el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.*

*Diagnóstico(s):*

*Enucleación ojo izquierdo*

*Traumatismos superficiales múltiples del antebrazo.*

*Origen: Accidente de Trabajo.*

*Pérdida de capacidad Laboral: 36.92%.*

*Fecha de Estructuración: 12/01/2018...”*

#### **4. EXCEPCIONES**

##### **B. EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

##### **I.LEGITIMIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO EXPEDIDO POR LA JUNTA NACIONAL COMO CALIFICADOR DE SEGUNDA INSTANCIA.**

La Junta Nacional de Calificación resolvió la apelación contra el Dictamen de la Junta Regional del Valle del Cauca, en virtud de los recursos interpuestos tanto por el paciente como la ARL Sura, en ejercicio de lo contemplado en el Artículo 2.2.5.1.41. del Decreto 1072 de 2015, trámite que se advierte no constituye una valoración de la totalidad del caso, no implica un procedimiento nuevo, al estar previsto como un mecanismo de control legal para verificar la adecuación técnica de la actuación que adelantó la Junta Regional en primera instancia en cuanto a los aspectos de su Dictamen que fueron apelados por las partes, de conformidad con el (artículo 2.2.5.1.38, inciso 5).

En ese sentido, se resalta que esta revisión del recurso de apelación concedido debidamente por la Junta Regional es de carácter eminentemente técnico, garantizando una segunda instancia para revisar las controversias, en lo que constituye el EXAMEN DE LEGALIDAD de las decisiones de los entes seccionales expedido en ejercicio del control de legalidad conferido a la Junta Nacional como superior funcional, decisión que cuenta con pleno sustento médico, clínico, técnico y probatorio.

8  
“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.  
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

Por consiguiente, resulta claro que la Entidad cumplió con los presupuestos formales y sustanciales de la calificación, esta se encuentra totalmente ajustada a derecho sin que se observe vicio alguno que sostenga las pretensiones formuladas por la parte actora.

En aras de precisar los aspectos del procedimiento surtido ante la Junta Nacional me permito presentar el siguiente esquema:

- I. La competencia de la Junta Nacional como calificador de segunda instancia fue activada en virtud del recurso de apelación oportunamente interpuesto tanto por el paciente como la ARL Sura, el cual fue concedido y encontrado procedente por parte de la Junta Regional del Valle del Cauca, quien remitió el expediente a la Entidad.
- II. Conforme con lo anterior, contando con el soporte documental pertinente, se expidió Dictamen No. 6421163-3033 de 13 de febrero de 2019 en Audiencia Privada de Decisión, diligencia que fue efectuada con el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 2.2.5.1.37 y 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, contando con el quórum decisorio constituido por los miembros de la Sala de Decisión.
- III. De igual manera, la Junta Nacional gestionó la notificación del Dictamen teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, a la dirección electrónica específicamente señalada por el paciente.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, resulta claro que los profesionales de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez encontraron pleno sustento fáctico y médico para MODIFICAR el dictamen expedido en primera instancia por la Junta Regional, incrementándolo en un 36.92%, conforme con los lineamientos legales del Manual de Calificación, Decreto 1507 de 2014 y la condición clínica del paciente para la fecha de la evaluación; siendo en todo caso inferior al 50%.

## II. LA VARIACIÓN EN LA CONDICIÓN CLÍNICA DEL PACIENTE CON POSTERIORIDAD AL DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL EXIME DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD.

El hecho que el demandante presentara una Pérdida de Capacidad Laboral inferior al 50% a la fecha de calificación, **13 de febrero de 2019 (HACE CINCO AÑOS)**, está plenamente soportado en la condición clínica que tanto los calificadores de la JNCI como los especialistas que observaron su caso y los resultados de las valoraciones clínicas registraron para ese momento, conforme a los lineamientos técnicos del Decreto 1507 de 2014 – Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de iniciarse su proceso de calificación.

Cabe advertir que, para las condiciones presentadas por la paciente, este Decreto 1507 de 2014, establece unos porcentajes específicos e invariables, por lo cual la calificación asignada corresponde exactamente al valor que la norma les confiere sin que exista un margen de discrecionalidad.

Por ello mismo la Ley prevé que en cualquier momento se efectúe una nueva calificación del porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral, soportada en el claro hecho de que **la salud es una condición cambiante** y que no sólo puede variar la condición evaluada, sino que en la misma

9  
“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.  
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

forma el individuo puede desarrollar condiciones clínicas que no se encontraban diagnosticadas en el momento de dictaminar.

En razón a que al momento de una calificación el paciente puede presentar determinado grado de Pérdida de Capacidad Laboral, pero con el transcurso del tiempo su condición puede derivar en una enfermedad con mayores complicaciones fisiológicas o generarse nuevos diagnósticos como podría eventualmente ocurrir en el caso que nos ocupa. La Corte Constitucional respecto a la posibilidad de revisar la pérdida de capacidad laboral, en la Sentencia T-1007 de 2004 señaló:

*“[...] Es totalmente lógico que se presente una evolución de la enfermedad, lo cual puede conllevar un aumento o una disminución del grado de pérdida de la capacidad laboral que requiere una nueva calificación. En cambio, la determinación del origen de aquella ya quedó definida en el procedimiento de calificación y no requiere una nueva calificación. La determinación del origen definido por la junta de calificación de invalidez es definitivo por su propia naturaleza, por lo que no es posible que cambie; por el contrario, el grado de pérdida de la capacidad laboral sí es susceptible de cambio, por lo que puede ser objeto de modificación a través del mecanismo de la revisión.”*

*La determinación del estado de invalidez que hacen las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez pueden referirse, por una parte, al origen de la enfermedad o accidente y, por la otra, al grado de pérdida de la capacidad laboral. En cambio, si se presentan situaciones sobrevinientes en la incapacidad, ya sean de agravación o de atenuación, se debe acudir al mecanismo de la revisión que, aunque igual o idéntico al procedimiento de la calificación de invalidez, es independiente y tiene un objeto distinto.*

*De lo anteriormente expuesto, se puede inferir que el trámite de la revisión de la calificación de invalidez no puede ser entendido como un recurso adicional o una tercera instancia respecto del trámite inicial; la revisión implica adelantar un nuevo procedimiento que se iniciará en primera instancia ante la junta regional de calificación de invalidez respectiva. El dictamen que ésta profiera podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación, para así garantizar el principio de la doble instancia y la posibilidad de la corrección de errores que se hayan podido cometer únicamente en la calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral del enfermo o accidentado.”*

Subrayado por fuera del texto original

Es factible que desde la calificación de la Junta Nacional y hasta la emisión de un experticio pericial dentro de este proceso, se genere alguna variación en las condiciones clínicas del paciente, ya fuere a favor de su recuperación o generándole un mayor detrimento de salud y por tanto cambian absolutamente los presupuestos fácticos de la calificación.

Es fundamental tener en cuenta las siguientes observaciones, pues carece de lógica atacar un dictamen con base en circunstancias médicas sobrevinientes y posteriores a esa fecha:

- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez expidió dictamen el 13 de febrero de 2019 y en el lapso transcurrido y aún en el tiempo que requiera la práctica de una nueva calificación,

10

“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.  
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

bien pueden haber variado considerablemente las condiciones clínicas del paciente y por tanto los presupuestos fácticos de la calificación.

- En este orden de ideas, si la demanda y el eventual decreto de una prueba pericial se encamina a una revisión del dictamen expedido, dicha verificación deberá practicarse con base única y exclusivamente en la historia clínica existente para esa fecha.

Atentaría contra la sana lógica referirse a un dictamen pericial a partir de elementos probatorios posteriores al mismo documento y que en consecuencia era materialmente imposible tener en cuenta por parte de los calificadores.

- La valoración de condiciones clínicas que **NO** estuvieran diagnosticadas, ni debidamente documentadas y tratadas para el momento de la calificación, siendo absolutamente inviable su valoración como ordena el Manual Único de Calificación; exime *ipso facto* de todo cargo a esta entidad, ante el absurdo de controvertir una decisión con base en circunstancias médicas que ni siquiera forman parte del dictamen que pretende atacarse.

Por tanto, cualquier calificación y/o evaluación respecto a la Pérdida de Capacidad Laboral del demandante en la cual se incluyan los resultados de valoraciones posteriores a la calificación de la Junta Nacional o en donde se incluyan condiciones clínicas que NO estaban documentadas en su momento, de inmediato exoneraría a la entidad de cualquier cargo.

### III. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES RESPECTO A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL.

Se formula la presente excepción por cuanto las disposiciones legales que rigen la naturaleza y funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, señalan que esta entidad no puede ser sujeto pasivo de la acción judicial, así lo define el artículo 42 de la Ley 100 de 1993:

*“Artículo 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo...”*

Subrayado por fuera del texto original

Al disponerse la autonomía a nivel técnico de la Junta Nacional para emitir los dictámenes sobre la Pérdida de Capacidad Laboral, es evidente que cualquier controversia al respecto, si bien puede ser presentada ante la Jurisdicción ordinaria laboral, deberá acogerse a una argumentación seria y con fundamento en elementos probatorios de naturaleza médica y/o jurídica suficientes para cuestionar la legitimidad de la decisión.

11  
“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.  
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

El acceso a la Jurisdicción Ordinaria como mecanismo para controvertir el dictamen de la Junta Nacional tiene como finalidad que sea el Juez Laboral quien resuelva en definitiva la controversia frente al dictamen técnico y la situación jurídica del paciente, y no con el propósito de agotar todo un proceso judicial para limitarse a revivir unas instancias fenecidas, y mucho menos para que las entidades que ya emitieron su concepto y que precisamente están bajo controversia vuelvan a hacerlo, lo cual constituiría una dilación injustificada.

En todo caso, la decisión del Despacho debe ser concluyente, sin que haya lugar a que la Junta Nacional califique de nuevo el caso y se manifieste otra vez sobre el objeto de este proceso, cuando claramente se ha establecido el criterio de la entidad y precisamente este es causa de esta demanda; el deber del Juez Laboral para poner término a las controversias respecto a la calificación de la presunta invalidez, ha sido ratificada por la H. Corte Constitucional:

*“En la decisión citada por Suratep, la Corte en efecto establece que “los procedimientos adelantados por las juntas de calificación de invalidez no tienen naturaleza administrativa ni jurisdiccional, porque su finalidad es exclusivamente la certificación de la incapacidad laboral para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales que la requieren. En esa medida, los dictámenes que las juntas de calificación expiden no tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni de producir efectos de cosa juzgada”. Efectivamente, como ya se anotó, **corresponde al juez laboral resolver de modo definitivo y con efectos de cosa juzgada las controversias que giren alrededor de los dictámenes expedidos por las juntas de calificación de invalidez**<sup>1</sup>. Pero ello en ningún modo implica que tales dictámenes, habida cuenta la naturaleza sui generis que los caracteriza según los lineamientos que se acaban de describir, carezcan de carácter vinculante mientras la jurisdicción laboral no se pronuncia al respecto”.*

Siendo además este aparte Jurisprudencial una ratificación de lo ya manifestado por la Corte Suprema de Justicia:

*“Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas, así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración...”*

*Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los*

---

<sup>1</sup> Es en este sentido que la Corte Constitucional en el fallo C-1002 de 2004 reseñado, precisa citando la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 29 de septiembre de 1999 (arriba mencionada), que “la negativa parcial o total de la pensión de invalidez es, en esencia, un conflicto jurídico y como tal, su conocimiento está atribuido por la Constitución Política y por la propia ley laboral al juez del trabajo (art. 2 CPL).”

<sup>12</sup> “La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.  
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

*conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías<sup>2</sup>.*

Reiterado este criterio por la misma corporación en Sentencia de 27 de Marzo de 2007 con Ponencia del Dr. Luis Javier Osorio López:

*“De ahí que, al no obligar al Juez de trabajo la decisión de la Junta de Calificación en lo relativo al origen del riesgo, podía válidamente la colegiatura abstenerse de acoger lo dictaminado al respecto, al encontrar bases sólidas para optar por una calificación distinta o hallar respaldo en otros elementos probatorios que le brinden mayor convicción en relación a dicha temática, lo cual está acorde a la potestad legal de apreciar libremente las pruebas aducidas al proceso que tienen los operadores judiciales, conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.P. del T. y de la S.S.”<sup>3</sup>.*

Debido a la naturaleza eminentemente técnica y científica del ente calificador, la Junta Nacional como organismo del Sistema de Seguridad Social Integral cuya función es de emitir conceptos médicos – técnicos - científicos, no reviste derechos ni obligaciones respecto a los ciudadanos afiliados y vinculados al sistema.

Así lo precisó la Corte Constitucional en su Sentencia T - 1007 de 2004 con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería, la de la cual se cita el aparte pertinente:

*“La finalidad de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnico científica del origen y el grado de pérdida de capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del sistema general de seguridad social...”*

*En desarrollo de sus funciones, las juntas de calificación de invalidez emiten dictámenes de naturaleza puramente técnica...*

*Las Juntas de calificación de invalidez solamente certifican el origen y el grado de la incapacidad sufrida por el un trabajador para el reconocimiento de las respectivas prestaciones sociales...”*

En tal virtud, los artículos 41 y 42 de la ley 100 de 1993, modificados por el artículo 142 del Decreto No. 019 de 2012 y el Decreto 1352 de 2013, asignaron a las Juntas de Calificación de Invalidez la competencia para determinar el estado de invalidez en el Sistema de Riesgos Laborales.

#### IV. BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA

Los miembros de la Junta Nacional obraron conforme a la ley al ejercer una función pública, su calificación se basó de acuerdo en el Manual Único de Calificación Decreto 1507 de 2014; además

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de Septiembre 13 de 2006. Rad. 29328.

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de Marzo 27 de 2007. Rad. 27528. Magistrado Ponente Dr. Luis Javier Osorio López.

“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.  
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

su actuación se realizó bajo el principio de la buena fe, con fundamento en los principios rectores del Decreto 1352 de 2013, compilado por el Decreto 1072 de 2015, que establece:

*“Artículo 2.2.5.1.3. Principios rectores. La actuación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez estará regida por los principios establecidos en la Constitución Política, entre ellos, la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad.*

*Su actuación también estará regida por la ética profesional, las disposiciones del Manual Único de Calificación de Invalidez o norma que lo modifique o adicione, así como las contenidas en el presente decreto y demás normas que lo complementen.”*

Su actuación además se realizó bajo el amparo de la presunción de la buena fe, garantizado por el artículo 83 de la Constitución política:

*“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

## V. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud de las facultades que confiere el legislador al Señor Juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

### 5. EN CUANTO A LAS PRUEBAS

#### I. EN CUANTO A LAS DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

1. Se adjunta archivo digitalizado contentivo del expediente de calificación del Señor Hermides Bermúdez Benavides, correspondiente a las actuaciones de segunda instancia.
2. Dictamen No.6421163-3033 del 13 de febrero de 2019.

#### II. IMPROCEDENCIA DE DISPONER MEDIOS PROBATORIOS NO APORTADOS CON LA DEMANDA:

Se solicita respetuosamente al Despacho se abstenga de decretar cualquier medio probatorio que no haya sido aportado directamente con la demanda, habida cuenta que de conformidad con la Ley 1564 de 2012, artículo 227 del C.G.P, correspondía a la parte demandante aportar con la formulación de la demanda TODAS las pruebas que pretendiera hacer valer, por lo que ante la ausencia de medios probatorios que soporten las pretensiones del actor, **será jurídicamente improcedente** la solicitud o concesión de prueba alguna **que no haya sido aportada al formularse la demanda**

#### III. RESPECTO AL INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR EL DEMANDANTE:

“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.  
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

14

No debe decretarse por inconducente e impertinente ya que lo que se debate en el presente litigio es la controversia personal frente a una decisión de características eminentemente técnicas, asunto el cual no es susceptible de ser objeto de confesión; por lo cual se solicita al Despacho que esta solicitud sea rechazada de plano, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 168 del Código General del Proceso:

*“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Se trata de una prueba inconducente, pues la presente acción se refiere a un asunto que requiere conocimiento específicos, pues el Dictamen de calificación concentra el criterio profesional del cuerpo colegiado que integra la Sala de Decisión el cual NO es materia de “confesión” por tratarse de una opinión médica específica, que además está fuera del alcance del Abogado que ejerce la Representación legal de la entidad.

## 6. ANEXOS

II. Representación legal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez:

- Certificación expedida por la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.
- Resolución No. 04726 del 12 de octubre de 2011 del Ministerio de Trabajo.
- Resolución No. 2052 del 16 de junio de 2022 del Ministerio de Trabajo
- Acta de posesión

## 7. AUTORIZACIÓN DEPENDIENTES JUDICIALES

Informo al Despacho que por este medio **AUTORIZO a los funcionarios de la firma GRUPO HISCA S.A.S.** a quienes se faculta expresamente para que sus Dependientes Judiciales puedan revisar expedientes, tomar imagen de las actuaciones procesales, solicitar y retirar copias y traslados, acceder y obtener copias de los dictámenes periciales, conceptos y providencias, solicitar desarchivos, citatorios, oficios, despachos comisorios, y adelantar las demás actuaciones pertinentes conforme al Decreto 196 de 1971; en consecuencia se solicita al Despacho se sirva reconocer esta autorización en los términos ya indicados, y se permita a los dependientes pleno acceso a los expedientes procesales.

## 8. NOTIFICACIONES

- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez recibirá notificaciones y comunicaciones en el domicilio de la entidad:

**Dirección:** Av. Carrera 19 No. 102-53 Clínica La Sabana, Barrio: Chicó – Navarra

Teléfono: 744 07 37

**Correo electrónico:** [ivan.ribon@juntanacional.com](mailto:ivan.ribon@juntanacional.com) - [paola.arias@juntanacional.com](mailto:paola.arias@juntanacional.com)

- A la parte demandante y su apoderado (a) en el lugar que indicó en la demanda.



Firmado  
digitalmente por  
IVAN ALEXANDER  
RIBON CASTILLO

---

**IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO**  
CC 77028576 de Valledupar – Cesar  
T.P. No. 83960 del CSJ

Proyectó: Gustavo Zárate

“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.  
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

16

Av. Carrera 19 No. 102-53 Clínica La Sabana  
Barrio: Chicó – Navarra  
Teléfono: PBX: 7440737  
Página web [www.juntanacional.com](http://www.juntanacional.com)